

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 036-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de enero de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201800074044 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa LLAMA GAS PUCALLPA S.A., representada por la señora Elizabeth Mendoza Villar, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1092-2018-OS-DSHL del 28 de noviembre de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1092-2018-OS-DSHL del 28 de noviembre de 2018, se sancionó a LLAMA GAS PUCALLPA S.A., en adelante LLAMA GAS, con una multa de 40.37 (cuarenta con treinta y siete centésimas) UIT por incumplir el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 54-2001-PCM, en adelante Reglamento General de OSINERGMIN y el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, en adelante Reglamento de Seguridad, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Al artículo 87° del Reglamento General de OSINERGMIN¹</p> <p>Respecto al tanque de almacenamiento de GLP con serie N° JEM TG-052 instalado en la planta envasadora:</p> <p>Presentó un documento denominado "certificado de conformidad N° 26097" que contiene información falsa con el fin de obtener el Acta de Verificación de Conformidad y su Anexo N° 1 – Informe N° 2722426-070-2016.</p>	Rubro 5 ²	12.70 UIT

¹ Decreto Supremo N° 54-2001-EM
Reglamento General de OSINERGMIN

Artículo 87.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa.

Quien a sabiendas proporcione a un ORGANISMO DE OSINERG, información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por el ORGANISMO DE OSINERG, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del ORGANISMO DE OSINERG, será sancionado por éste con multa no menor de una UIT ni mayor de 100 UITs, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia.

² Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones

Rubro 5: Proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por OSINERGMIN o sea relevante para la decisión que se adopta.

Base Legal: Art. 87 del Reglamento General de OSINERGMIN.

Rango de multas según Áreas y Otras Sanciones

Supervisión y Fiscalización de Hidrocarburos: De 1 a 100 UIT.

2	<p>Al artículo 18° del Reglamento de Seguridad³</p> <p>El tanque de almacenamiento de GLP con serie N° JEM TG-052 instalado en la planta envasadora no cuenta con el certificado de conformidad otorgado por un organismo de certificación acreditado ante INDECOPI, que señale que el tanque cumple con el código ASME sección VIII.</p>	2.1.5 ⁴	27.67 UIT
MULTA TOTAL			40.37 UIT⁵

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

a) Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 10952-2013-OS-GFHL/UPPD emitida con fecha 24 de setiembre de 2013, se aprobó el Informe Técnico Favorable de Modificación N° 232297-M-070-2013 (solicitado por LLAMA GAS con escrito de registro N° 201300095631), el cual contenía un dictamen favorable para la modificación de la planta envasadora de GLP con registro N° 34040-070-010716 ubicada en la carretera Belaunde Terry km. 478, distrito de Rioja, provincia y departamento de San Martín, operada por LLAMA GAS, en adelante Planta Envasadora, consistente en la instalación de un cilindro horizontal monticulado con serie N° JEM TG-052 con capacidad para 10 000 galones, con lo cual la capacidad total, luego de la modificación, sería de 20 000 galones de GLP.

b) Con escrito de registro N° 201600036650 recibido con fecha 11 de marzo de 2016, LLAMA GAS solicitó a OSINERGMIN el acta de verificación de conformidad, para lo cual adjuntó el certificado de conformidad N° 26097 correspondiente al tanque de serie N° JEM TG-052, que habría sido emitido por la empresa INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C., en adelante INSPECTORATE.

Posteriormente, mediante cédula de notificación de registro N° 201600036650 de fecha 27 de mayo de 2016, notificada el 30 de mayo de 2016, se entregó a LLAMA GAS el acta de verificación de conformidad solicitada.

c) Con fecha 1 de julio de 2016, LLAMA GAS recibió la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 34040-070-010716 correspondiente a la mencionada modificación de la Planta Envasadora, autorizándose la siguiente capacidad:

³ Decreto Supremo N° 27-94-EM
Reglamento de Seguridad

Artículo 17.- En las Plantas Envasadoras, los tanques estacionarios de GLP, deberán ser diseñados, fabricados y probados cumpliendo con lo establecido en el Código ASME Sección VIII. La presión de diseño no será menor de 250 psig.

Los tanques estacionarios de GLP pueden ser instalados de forma aérea, soterrado o monticulado, dependiendo de las condiciones de diseño del tanque. (se menciona este artículo por estar relacionado con el subsiguiente)

Artículo 18.- Los tanques estacionarios de GLP que hayan sido fabricados de acuerdo a las especificaciones que señala el artículo anterior, deberán estar acreditados mediante cualquiera de los siguientes documentos:

a) Certificado de Conformidad otorgado por un organismo de certificación acreditado ante el INDECOPI, señalando que el tanque cumple con el Código ASME Sección VIII.
b) Reporte de Datos del Fabricante suscrito por un inspector autorizado, de acuerdo al Código ASME Sección VIII.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2 Técnicas y/o Seguridad

2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.5 En Plantas Envasadoras.

Base Legal: Arts. 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 24°, 27°, 28°, 29°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 41°, 42°, 43°, 44°, 46°, 47°, 48°, 49°, 51°, 52°, 53°, 56°, 136°, 137°, 138°, 139° y 141° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM

Multa: Hasta 280 UIT

Otras Sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB

⁵ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352, en concordancia con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 28-2003-OS/CD y N° 271-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN N° 036-2019-OS/TASTEM-S2

Tanque	Serie	Tipo	Capacidad (galones)
1	26-10000/10	Cilíndrico horizontal aéreo	10 000
2	JEM TG-052	Cilíndrico horizontal monticulado	10 000
CAPACIDAD TOTAL (galones)			20 000



- d) Con Oficio N° 188-2018-OS-DSHL notificado el 23 de enero de 2018, la Unidad de Supervisión de Plantas de Envasado e Importadores de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN solicitó a INSPECTORATE que confirme la veracidad de ciertos certificados de conformidad otorgados bajo los alcances del código ASME Sección VIII. En atención a lo solicitado, la indicada empresa, mediante escrito de registro N° 201800009194 presentado el 6 de febrero de 2018, informó a OSINERGMIN que no emitió el certificado de conformidad N° 26097 correspondiente al tanque con serie N° JEM TG-052 y, por lo tanto, el mismo carecía de veracidad.
- e) Mediante Oficio N° 376-2018-OS-DSHL notificado el 8 de febrero de 2018, se otorgó a LLAMA GAS un plazo de diez días hábiles para que presente sus descargos; así las cosas, con escrito de registro N° 201800021570 recibido el 14 de marzo de 2018, la precitada empresa manifestó que contrataron los servicios de la empresa ELECTROMECAÁNICA JEM S.R.L., en adelante ELECTROMECAÁNICA, para la fabricación del nuevo tanque y a la empresa INTEC SERVICES DEL PERÚ S.A.C., en adelante INTEC, para la obtención del certificado de conformidad.
- f) Teniendo en cuenta los hechos descritos, mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3445-2018-OS-DSHL notificada el 18 de mayo de 2018, sustentada en el Informe Técnico de Nulidad de Oficio N° 378-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL de fecha 27 de abril de 2018, se declaró la nulidad de oficio del acta de verificación de conformidad y su anexo N° 1 – INFORME N° 272426-070-2016 emitida a favor de LLAMA GAS, como requisito para la inscripción de la modificación de la Planta Envasadora en el Registro de Hidrocarburos.
- g) Con Oficio N° 974-2018-OS-DSHL/USEI notificado el 31 de mayo de 2018, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 451-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 23 de mayo de 2018, se comunicó a LLAMA GAS el inicio procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- h) Mediante escrito de registro N° 201800074044 recibido el 7 de junio de 2018, LLAMA GAS formuló sus descargos al inicio del presente procedimiento.
- i) A través del Oficio N° 1881-2018-OS-DSHL-USEI notificado el 17 de setiembre de 2018, se remitió a LLAMA GAS el Informe Final de Instrucción N° 732-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 11 de setiembre de 2018, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- j) Con escrito de registro N° 201800074044 recibido el 21 de setiembre de 2018, LLAMA GAS solicitó que se le conceda ampliación de plazo para presentar descargos al informe final de instrucción; pedido que fue atendido mediante Oficio N° 2512-2018-OS-DSHL-USEI notificado el 26 de setiembre de 2018.
- k) Mediante escrito de registro N° 201800074044 recibido el 11 de octubre de 2018, LLAMA GAS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 732-2018-OS-DSHL-USEI.



- l) Con Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1092-2018-OS-DSHL notificada el 29 de noviembre de 2018, se sancionó a LLAMA GAS por las infracciones descritas en el cuadro contenido en el numeral 1 de la presente resolución.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201800074044 recibido el 20 de diciembre de 2018, LLAMA GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1092-2018-OS-DSHL, argumentando lo siguiente:

Sobre los Principios de Causalidad, Culpabilidad y Tipicidad

- a) LLAMA GAS señala que se ha vulnerado el Principio de Causalidad contenido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 4-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, ya que, para determinar la responsabilidad administrativa por las infracciones materia de este procedimiento, la primera instancia solo tomó en cuenta la manifestación de la empresa INSPECTORATE, sin considerar que se contrató a la empresa INTEC (como se verifica con la Orden de Servicio N° 15-0200506 – Planta Rioja y la Factura N° 001-0001014 presentados en su apelación) para que obtenga el certificado de conformidad del tanque de GLP fabricado por la empresa ELECTROMECHANICA.

Por otro lado, sostiene que se debe considerar la aplicación del Principio de Culpabilidad contenido en el numeral 10 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, pues manifiesta que confió en la autenticidad del certificado de conformidad del tanque con serie N° JEM TG-052 obtenido por INTEC, por lo que no actuó de forma dolosa⁶, más aun cuando fue ella misma quien inició las acciones legales necesarias para que se determine la culpabilidad de quien entregó la documentación falsa⁷ (según copia de denuncia adjunta a su apelación).

Asimismo, si bien por ley o por decreto legislativo la responsabilidad puede ser objetiva, no obstante, dado que el T.U.O. de la Ley N° 27444 contiene normas comunes aplicables incluso a los procedimientos especiales, no corresponde determinar la responsabilidad de forma objetiva, pues esta constituye una condición menos favorable para los administrados⁸.

- b) Respecto de la Infracción N° 1, LLAMA GAS indica que la obligación contenida en el artículo 87° del Reglamento General de OSINERGMIN implica que el administrado sea consciente de que la información que ha proporcionado al regulador es falsa; sin embargo, señala que en ningún momento consideró que el certificado de conformidad del tanque con serie N° JEM



⁶ Asimismo, sostiene que no es razonable que haya tenido que verificar la autenticidad de cada documento que presente, pues para ello existen controles posteriores que se pueden implementar en el ámbito privado.

⁷ LLAMA GAS denunció al representante de la empresa INTEC por delito contemplado en el artículo 47° del Código Penal, lo que pretenden demostrar mediante una copia de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía Provincial de Santa Anita contra el señor Raúl Feliz Cayllahua Ascencio, en calidad de gerente general de la empresa INTEC SERVICES DEL PERU S.A.C., con fecha 20 de setiembre de 2018 por delito de falsificación de documento privado, anexo a su recurso de apelación.

A mayor abundamiento, según la información que INSPECTORATE proporcionó a OSINERGMIN, mediante Carta N° 0010-IND 2018, se precisa que se ha identificado cuatro casos en los cuales no se ha podido confirmar la validez de los certificados de conformidad.

⁸ Por otro lado, sostiene que las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964 se refieren a la determinación de la infracción mas no a la responsabilidad administrativa derivada de un incumplimiento.

TG-052 empleado para el trámite de modificación del registro de hidrocarburos contenía información falsa⁹.

En ese sentido, el accionar de LLAMA GAS no se subsume a la infracción tipificada en el Rubro 5 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 28-2003-OS/CD y que, si bien en la misma no se manifiesta sobre el ánimo o conocimiento que debe acompañar a la conducta infractora, ello no implica que las disposiciones del artículo 87° del Reglamento General de OSINERGMIN no deban ser cumplidas. Por lo expuesto, se está vulnerando el Principio de Tipicidad¹⁰.

Sobre la vulneración al Principio de Razonabilidad

- c) Respecto de la Infracción N° 1, sostiene que no ha obrado con el objeto de obtener ventaja o beneficio indebido con la presentación de un documento falso. Por el contrario, manifiesta haber realizado todos los gastos necesarios para acceder al certificado de conformidad del tanque de GLP a través de los procedimientos regulares e incluso señala haber sufrido un perjuicio económico al habersele restringido las operaciones en la Planta Envasadora y al pretender imponerle una multa que afectaría sus actividades económicas.
 - d) Respecto de la Infracción N° 2, cuestiona que la primera instancia haya considerado el valor de un tanque nuevo de 10 000 galones, desconociendo que adquirieron uno que cumple con todas las especificaciones técnicas y que, si bien el recipiente no cuenta con la certificación correspondiente, no se puede asumir que el mismo no ha sido instalado o que no cumple con las características técnicas exigidas; en ese sentido, para acreditar lo afirmado adjunta como medios probatorios de su recurso un certificado de inspección API 510 N° 000610¹¹.
3. A través del Memorándum N° DSHL-982-2018 recibido con fecha 03 de enero de 2019, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTION PREVIA

Sobre los Errores Materiales en la Base Legal

4. De la revisión del expediente administrativo se observa que:
 - a) En el cuadro de tipificación contenido en el sub numeral 3.4 del numeral 3 del Informe de Instrucción N° 451-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 23 de mayo de 2018; en los cuadros de tipificación contenidos en los sub numerales 2.10 del numeral 2 y 5.1 del numeral 5, ambos

⁹ Asimismo, indica que ni el mismo OSINERGMIN identificó durante la evaluación de la solicitud de modificación del registro de hidrocarburos, la supuesta falsedad del certificado de conformidad.

¹⁰ Adicionalmente, sostiene que el hecho de que se le haya imputado la Infracción N° 2 implica que la primera instancia rechazó de plano que dicha empresa no tuvo la intención de cometer un acto contrario al ordenamiento jurídico, lo que constituye una falta de interpretación sistemática de las normas aplicables en este caso, realizándose un análisis sesgado de los argumentos de la apelación y concluyéndose inmotivadamente que el Principio de Causalidad se ha observado debidamente.

¹¹ Dicho certificado acredita que el tanque estacionario cumple con: i) API 510-2014, inspección externa (5.5.4) – ítem 5.5.4.1.3 inspección visual de las concavidades, redondez, abolladuras y distorsiones de los recipientes. Inspección de recubrimiento (5.6.3) – ítem 5.6.1 inspección de unión soldada en servicio (5.10) ítem 5.10.1.; ii) API 572-2009, inspección externa (10.3) – ítem 10.3.13 (página 26) inspección de daños mecánicos como cavidades y abolladuras. Inspección de profundidad y extensión de cavidad superficial. Todas las cavidades deben ser reportadas y iii) código ASME SECC. VIII, Div. 1 – 2013: a) material base del cuerpo y cabezales (UG-5 planchas), b) diseño “espesor de cuerpo y cabezales” (UG-27, UG-32).

Por otro lado, señala que el numeral 8 del certificado analizado indica expresamente que: “el tanque descrito – JEM TG-052- en el ítem 2 del presente documento, cumple los requerimientos de la norma API 510-2014, API 572-2009 y los requisitos complementarios del código ASME SECC VIII – Div. 1-2013, en los ítems pertinentes al producto”.

del Informe Final de Instrucción N° 732-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 11 de setiembre de 2018 y en el cuadro de tipificación del numeral 3 de la parte considerativa de la resolución impugnada se consignó como base legal de la Infracción N° 2 , la siguiente:

“Los tanques estacionarios de GLP que hayan sido fabricados de acuerdo a las especificaciones que señala el artículo anterior, deberán estar acreditados mediante cualquiera de los siguientes documentos:

Certificado de Conformidad otorgado por un organismo de certificación acreditado ante el INDECOPI, señalando que el tanque cumple con el Código ASME Sección VII.

Reporte de Datos del Fabricante suscrito por un inspector autorizado, de acuerdo al Código ASME Sección VIII.” (subrayado agregado)

Sin embargo, de la revisión del artículo 18° del Reglamento de Seguridad, se aprecia que el mencionado certificado de conformidad debe referirse a que el tanque cumple con el Código ASME Sección VIII.

- b) En el numeral 1 del cuadro contenido en el sub numeral 5.1 del numeral 5 del Informe Final de Instrucción N° 732-2018-OS-DSHL-USEI, correspondiente a la columna *“Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, se indica que la multa aplicable para la Infracción N° 1 tipificada en el Rubro 5 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, es de *“Hasta 100 UITs”*.

No obstante, de la revisión de dicha resolución y sus diversas modificatorias, incluida la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD referida a la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, se aprecia que el rango de multa para las infracciones tipificadas en dicho rubro es de 1 a 100 UIT.

Cabe señalar que la recurrente tenía pleno conocimiento de la infracción detectada, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo debidamente notificada con cada uno de los actos emitidos dentro del mismo, por lo que no se han vulnerado las garantías del debido procedimiento contenidas en el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Por lo tanto, considerando que los errores materiales mencionados no alteran la determinación de la multa impuesta, el sentido de la resolución impugnada, ni han vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, en aplicación del numeral 212.1 del artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹², corresponde proceder a rectificarlos de oficio, precisando que:

- En el sub numeral 3.4 del numeral 3 del Informe de Instrucción N° 451-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 23 de mayo de 2018, en los sub numerales 2.10 del numeral 2 y 5.1 del numeral 5, ambos del Informe Final de Instrucción N° 732-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 11 de setiembre de 2018 y en el numeral 3 de la parte considerativa de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1092-2018-OS-DSHL notificada el 29 de noviembre de 2018, en vez de indicarse dentro de la base legal de los cuadros de tipificación al *“Certificado de Conformidad otorgado por un organismo de certificación acreditado ante*

¹² T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

el INDECOPI, señalando que el tanque cumple con el Código ASME Sección VII”, debió mencionarse al “Certificado de Conformidad otorgado por un organismo de certificación acreditado ante el INDECOPI, señalando que el tanque cumple con el Código ASME Sección VIII”.

- En el sub numeral 5.1 del numeral 5 del Informe Final de Instrucción N° 732-2018-OS-DSHL-USEI, dice:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
1	<u>Incumplimiento Nro. 1:</u> (...)	Artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. (...)	Rubro 5	Hasta 100 UITs

Sin embargo, debe decir:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
1	<u>Incumplimiento Nro. 1:</u> (...)	Artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. (...)	Rubro 5	De 1 a 100 UIT

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre los Principios de Causalidad, Culpabilidad y Tipicidad

- Respecto a lo expuesto en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, según los numerales 3.5 y 3.6 del artículo 3° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos contenido en el Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD¹³, la inscripción es la medida a través de la cual el solicitante que desee realizar actividades en el sub sector hidrocarburos es incorporado al Registro de Hidrocarburos, pudiendo la inscripción ser modificada (por variación de datos, cambio de titular, modificación de instalación, establecimiento o medio de transporte, entre otros).

Asimismo, según los artículos 10°, 11°, 12°, 17° y 21° de la parte específica del Reglamento del Registro de Hidrocarburos correspondiente a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, contenida en el Anexo N° 2, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 245-2013-OS/CD, la emisión del informe técnico favorable para la modificación del Registro de Hidrocarburos y las actas de verificación de conformidad son requisitos obligatorios para la modificatoria del registro correspondiente; en ese sentido, en caso se determinase la nulidad de alguno de dichos

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD
Anexo N° 1: Reglamento del Registro de Hidrocarburos
Artículo 3°.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones: (...)

3.5 Inscripción: Medida a través de la cual el solicitante que desee realizar actividades de hidrocarburos, es incorporado en el registro.

3.6 Modificación: Medida a través de la cual se modifica una inscripción en el registro por variación de datos, cambio del titular, modificación de la instalación, establecimiento o medio de transporte, de los productos, de la capacidad de almacenamiento, procesamiento u otros, según sea el caso.

documentos, ello implicará la variación del Registro de Hidrocarburos, retrotrayéndose el estado del mismo al momento anterior a la modificación sustentada en los documentos nulos¹⁴.

Teniendo en cuenta ello, LLAMA GAS solicitó a OSINERGMIN:

- a) La emisión de un informe técnico favorable de modificación de la Planta Envasadora, consistente en la instalación de un segundo tanque estacionario para el almacenamiento de GLP; pedido que fue concedido mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 10952-2013-OS-GFHL/UPPD, la cual aprobó el Informe Técnico Favorable de Modificación N° 232297-M-070-2013.
- b) La emisión del acta de verificación de conformidad requerida para que se proceda a la modificación del registro N° 34040-070-010716, para lo cual dicha empresa adjuntó como requisito el certificado de conformidad N° 26097 del tanque de serie N° JEM TG-052.

Al respecto, LLAMA GAS, como solicitante e interesada en la modificación del registro correspondiente a la Planta Envasadora que opera, debía conocer el contenido de la documentación que presentó durante dicho trámite, por lo que, aunque haya contratado a la empresa INTEC para la obtención del certificado de conformidad cuestionado, ello no enerva la responsabilidad de la recurrente respecto de los documentos que presente ante este organismo regulador.

De otro lado, según comunicación realizada con fecha 6 de febrero de 2018 por la División Industria de INSPECTORATE, el certificado de conformidad N° 26097 correspondiente al tanque de serie N° JEM TG-052 presentado por LLAMA GAS para obtener el acta de verificación de conformidad requerido para la modificación del registro N° 34040-070-010716, no es válido, es decir, la propia INSPECTORATE niega haber emitido el mencionado certificado de conformidad.

Conforme a ello, de conformidad con el Principio de Causalidad contenido en el numeral 8 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹⁵, la responsabilidad por la Infracción N° 1 de este

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD

Anexo N° 2: Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos

Artículo 10°.- Oportunidad de obtención de Informe Técnico Favorable de Modificación

En los casos establecidos por la Gerencia General, a propuesta de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan actividades de hidrocarburos, deberán obtener Informes Técnicos Favorables de Modificación previos a la modificación en el Registro de Hidrocarburos.

Asimismo, la Gerencia General, a propuesta de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, determinará también los supuestos de modificación en que los agentes deberán presentar una declaración jurada y aquellos casos de modificación de datos en el Registro.

Artículo 11°.- Solicitud de Informe Técnico Favorable de Modificación

Los agentes cuyas actividades se encuentran indicadas en el artículo 4° del presente anexo, deben solicitar un Informe Técnico Favorable de Modificación en los supuestos indicados por la Gerencia General a propuesta de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

Artículo 12°.- Requisitos para la obtención del Informe Técnico Favorable de Modificación

Toda persona natural, jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual que solicite ante OSINERGMIN la obtención de un Informe Técnico Favorable de Modificación, debe presentar la solicitud correspondiente según formato publicado en la página web de OSINERGMIN, (...).

Artículo 17.- Presentación de Actas de Verificación

Las personas naturales, jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales que, para inscribirse en el registro, requieran previamente la obtención de actas de verificación; presentarán según corresponda, lo establecido en el Anexo N° 2.2 A o Anexo N° 2.2 B de la presente norma.

Artículo 21.- Actas y Certificados especificados en el Informe Técnico Favorable

Para el caso de plantas de lubricantes, plantas de abastecimiento, plantas de abastecimiento en aeropuerto, terminales, plantas envasadoras de GLP, comercializador de combustibles para aviación, comercializador de combustibles para embarcaciones y consumidores directos; en el Informe Técnico Favorable de Instalación o Modificación, se especificará cuáles son las actas de verificación de pruebas, actas de verificación de conformidad, certificados de evaluación de la conformidad, certificados de inspección o laboratorio requeridos para la inscripción en el registro, en función al tipo de agente y proyecto.

¹⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444

RESOLUCIÓN N° 036-2019-OS/TASTEM-S2

procedimiento recae en LLAMA GAS toda vez que es esta empresa, como solicitante de la modificación de su Registro de Hidrocarburos, quien presentó ante OSINERGMIN la documentación con información falsa, conducta constitutiva de dicho incumplimiento. De la misma manera, al no haberse demostrado que el tanque instalado con serie N° JEM TG-052 no cuenta con la acreditación que indique que cumple con el código ASME, sección VIII, la recurrente también es responsable por la comisión de la Infracción N° 2.

Por lo expuesto en el párrafo precedente, se concluye que LLAMA GAS no ha demostrado que se ha vulnerado el Principio de Causalidad respecto de las Infracciones N° 1 y 2 de este procedimiento, debiendo desestimarse este extremo de la apelación.

6. Sobre lo alegado respecto del Principio de Culpabilidad, cabe señalar que, según dicho principio, establecido en el numeral 10 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, entre otros, bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN, constituye infracción sancionable, siendo que su determinación se realizará de forma objetiva y de conformidad con la Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN correspondiente que establezca su tipificación. (Subrayado nuestro)

En ese sentido, si bien las leyes mencionadas establecen textualmente que la determinación de la infracción, bajo la competencia de OSINERGMIN, se realizará de forma objetiva, dicha determinación hace referencia a la responsabilidad administrativa, pues se debe entender a la infracción¹⁶ como la acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de la competencia de OSINERGMIN o de disposiciones emitidas por este organismo, la misma que debe recaer en quien realiza tal conducta, sin incluir supuesto de dolo o culpa alguno que deba considerarse para que se configure la infracción. (subrayado nuestro)

Por lo tanto, esta Sala verifica que la resolución de sanción se emitió en concordancia con el Principio de Culpabilidad regulado en el numeral 10 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, ya que el criterio de responsabilidad objetiva por las infracciones, bajo competencia de OSINERGMIN, se encuentra establecida por ley, por lo que no corresponde la aplicación de supuestos de culpabilidad.

De la misma forma, no enerva la responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados el hecho de que LLAMA GAS confiaba en la autenticidad del certificado emitido pues, conforme ya se indicó en párrafos anteriores, es titular responsable de la inscripción y modificación de inscripción de la Planta Envasadora que opera en el Registro de Hidrocarburos, por lo que debió realizar todas las acciones conducentes a fin de constatar la validez del certificado de conformidad del tanque de serie N° JEM TG-052, tales como la verificación con la misma empresa INSPECTORATE; asimismo, tampoco desvirtúa las infracciones incurridas el hecho de que

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

¹⁶ Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 8.- Infracción administrativa

8.1 Constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo.

LLAMA GAS haya formulado denuncia contra INTEC¹⁷, en ese sentido, corresponde desvirtuar este extremo del recurso de apelación.

7. Respecto de lo expuesto en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, el artículo 87° del Reglamento General de OSINERGMIN establece que será sancionado quien, a sabiendas, proporcione al regulador información falsa.

Al respecto, como ya se indicó en los numerales precedentes, LLAMA GAS es responsable tanto del registro de la Planta Envasadora, así como de sus modificaciones, por lo que no puede desconocer el contenido del certificado de conformidad que adjuntó a su solicitud de acta de verificación de conformidad, ya que la empresa debe actuar con la diligencia necesaria y realizar todas las acciones conducentes a fin de cumplir con los trámites y requisitos exigidos para la modificación del registro, corroborando con la empresa INSPECTORATE (tal y como hizo OSINERGMIN mediante Oficio N° 188-2018-OS-DSHL) si INTEC cumplió con tramitar la obtención del certificado de conformidad así como la validez del precitado documento, sin embargo, ello no ha ocurrido en el presente caso, más aun cuando en todo momento LLAMA GAS pretende desvincularse sobre la responsabilidad respecto de la validez del certificado de conformidad N° 26097 del tanque de serie N° JEM TG-052.

En ese sentido, se concluye que LLAMA GAS era responsable y debía tener conocimiento que el certificado de conformidad N° 26097 que presentó con el fin de obtener el acta de verificación de conformidad para la modificación de su registro¹⁸, por lo que su conducta constituye un incumplimiento al artículo 87° del Reglamento General de OSINERGMIN, la misma que se encuentra tipificada como infracción en el Rubro 5 de la tipificación y escala de multas y sanciones de hidrocarburos aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD,. Por lo expuesto, se concluye que, respecto de la Infracción N° 1, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N°27444, deviniendo este extremo infundado¹⁹.

Sobre la vulneración al Principio de Razonabilidad

8. Respecto a lo alegado en los literales c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que, según el Principio de Razonabilidad regulado por el numeral 3 del artículo 248° del T.U.O. de

¹⁷ Tampoco desestima la responsabilidad de LLAMA GAS el hecho de que INSPECTORATE informó de cuatro casos en los que no se pudo verificar la validez de los certificados de conformidad, no enervando su responsabilidad por las infracciones materia de este procedimiento sancionador.

¹⁸ Cabe señalar que, si bien el personal de OSINERGMIN no detectó la falsedad del certificado de conformidad durante el trámite de modificación del registro de hidrocarburos, ello no enerva la presente infracción más aun cuando, es en el ejercicio del Principio de privilegio de controles Posteriores contenido en el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 que este organismo regulador detectó la irregularidad en el mencionado documento.

¹⁹ Sobre la imputación de la Infracción N° 2 que implicó una falta de interpretación sistemática de las normas que llevo a rechazar de plano que LLAMA GAS no tuvo intención de contravenir el ordenamiento jurídico, se indica que la falsedad del certificado de conformidad presentado por dicha empresa ha sido acreditado por la misma empresa que supuestamente emitió dicho documento, ante ello y según los numerales 5 y 6 de la presente resolución, al no existir un certificado de conformidad válido, no puede determinarse que el tanque de serie N° JEM TG-052 cumplía con las normas técnicas que se le exigía, razón por la cual se le imputó y sancionó por incumplir el artículo 18° del Reglamento de Seguridad.

la Ley N° 27444²⁰, en concordancia con el artículo 25° del RSFS²¹, las multas impuestas por las dos infracciones materia de este procedimiento fueron determinadas según los siguientes criterios de graduación: gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia en la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido, la capacidad económica, la probabilidad de detección y las circunstancias de la comisión de la infracción. En ese orden de ideas, en vista de que no existen criterios específicos de graduación de multas para estas dos infracciones, se aplicó la Metodología General aprobada mediante la Resolución N° 352 y sus modificatorias, consistente en la siguiente fórmula:

$$M=(B+\alpha D) /P*A$$

Dónde:

M: Multa Estimada

B: Beneficio económico ilícito generado por la infracción

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa

D: Valor del daño derivado de la infracción

P: Probabilidad de detección

A: Atenuante o agravante

Conforme a ello, se advierte que para el cálculo de las multas de las dos infracciones se han considerado elementos tales como el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, el daño y los factores agravantes o atenuantes. Al respecto, cabe precisar que para determinar el beneficio ilícito se empleó el criterio del costo evitado como aquella inversión que debió realizar LLAMA GAS para cumplir la normativa vigente²².

²⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

²¹ RSFS

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido. Para efectos de la determinación de la multa, la gravedad de la conducta infractora está determinada por la magnitud de la multa prevista en la Escala de Multas aprobada.
- b) Perjuicio económico causado. Para efectos de la determinación de la multa se calcula el daño desde el punto de vista económico que ha generado la conducta infractora respecto del interés público o los bienes jurídicos protegidos.
- c) Reincidencia en la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior. Para dichos efectos se consideran también las infracciones menos graves que no fueron sancionadas debido a un concurso de infracciones, así como aquellas infracciones que fueron sujetas al reconocimiento a que se refiere el artículo 236-A de la Ley N° 27444.
- d) Beneficio ilegalmente obtenido. Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de OSINERGMIN, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.
- e) Capacidad económica. Para efectos de la determinación de la multa, se puede considerar la capacidad económica o riqueza del infractor para afrontar la sanción económica. La capacidad económica o riqueza a considerar es la proveniente de las rentas de actividades propias del infractor como las que se generen en el grupo económico al que pertenezcan.
- f) Probabilidad de detección. Para efectos de la determinación de la multa se puede considerar tanto la naturaleza de la infracción como la periodicidad de las acciones de supervisión y fiscalización realizada por OSINERGMIN respecto de la conducta infractora.
- g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

²² Debe indicarse que el costo evitado determinado en el presente caso, supone una estimación de aquellos costos en los que cualquier empresa tendría que incurrir para dar cumplimiento a la obligación materia de análisis, que no fue realizada como se verificó.

RESOLUCIÓN N° 036-2019-OS/TASTEM-S2

Según lo expuesto, para el cálculo de multa por la Infracción N° 1, como resultado del análisis económico realizado por el órgano instructor para determinar la multa, se han considerado los siguientes factores: i) el beneficio ilícito aplicable es de 12.70 UIT, constituido por las ganancias ilícitas dentro de los períodos del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 y del 01 de enero al 18 de mayo de 2018²³, dado que se ha tomado en cuenta que al operar la planta envasadora con el tanque de serie JEM TG-052 sin certificado de conformidad, se generaron beneficios económicos; ii) la probabilidad de detección de 1²⁴; iii) no se consideró el factor daño, por lo que su valor es cero y iv) no se encontraron factores atenuantes ni agravantes, por lo que su valor es 1.

Por lo señalado, aunque la recurrente alegue no haber obtenido un beneficio indebido pues habría realizado todos los gastos necesarios para obtener el certificado de conformidad del tanque de serie JEM TG-052, no obstante, al haberse acreditado que dicho contenedor tenía un certificado de conformidad falso, lo cual no debe ser desconocido por LLAMA GAS, se concluye que dicho tanque operaba sin un certificado válido por lo que sí existió un beneficio ilícito.

Adicionalmente, el perjuicio económico que alega LLAMA GAS, en este caso, la medida correctiva de cierre del mencionado tanque dispuesta por la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3445-2018-OS-DSHL, fue impuesta por la autoridad competente en vista de que se había tomado conocimiento de que el certificado de conformidad del tanque de serie N° JEM TG-052 tenía información falsa, es decir, no contaba con un documento legítimo que garantice la conformidad técnica de dicho contenedor según el Código ASME, Sección VIII, por lo que, a fin de garantizar la seguridad de las instalaciones se dispuso la mencionada medida correctiva, debidamente justificada, de conformidad con el artículo 38° del RSFS²⁵.

Sobre el cuestionamiento a la multa por la Infracción N° 2, de conformidad con la base legal expuesta en este numeral, la primera instancia ha considerado los siguientes factores: i) el beneficio ilícito aplicable es de 27.67 UIT, constituido por el costo por adquisición de un tanque estacionario horizontal de 10 000 galones (incluyendo inspección y certificado de conformidad); ii) la probabilidad de detección de 1²⁶; iii) no se consideró el factor daño, por lo que su valor es cero y iv) no se encontraron factores atenuantes ni agravantes, por lo que su valor es 1.

Al respecto, teniendo en cuenta que el tanque de serie JEM TG-052 no cuenta con un certificado de conformidad válido, por ende, contrariamente a lo argumentado por LLAMA GAS, no se puede afirmar que el mismo fue construido según el Código ASME Sección VIII tal y como lo establece el artículo 18° del Reglamento de Seguridad; en ese sentido, para el cálculo de multa era necesario

²³ Para la determinación del Beneficio Ilícito respecto de la Infracción N° 1, la primera instancia ha tomado en cuenta la cantidad de GLP (envasado) comprado por la empresa envasadora para su Planta Envasadora en los tres periodos mencionados, los que comprenden desde la emisión de la ficha de registro de hidrocarburos N° 34040-070-010716 hasta la fecha de notificación de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3445-2018-OS-DSHL el 18 de mayo de 2018.

En ese sentido, de la consulta al SCOP, se determinó que el volumen de ventas entre el 01 de julio de 2016 al 18 de mayo de 2018 fue de 11,522,645 kg., periodo en el cual la planta estaba autorizada para operar con dos tanques estacionarios de GLP de 10 000 galones cada uno; posteriormente, se identificó que el volumen en exceso identificado en el período de incumplimiento equivale a 611 221 kg., el cual se atribuye al tanque sin certificación.

Finalmente, tomando en cuenta un escenario conservador se considera que la ganancia obtenida es de 61,122.10 nuevos soles, lo que equivale a 18,746.51 dólares.

²⁴ El factor de probabilidad de detección es 1 pues se trata de una supervisión especial originada por la comunicación emitida por la empresa INSPECTORATE.

²⁵ RSFS

Artículo 38.- Medidas Correctivas

Se emiten, dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador, a fin de restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior.

²⁶ El factor de probabilidad de detección es 1 pues se trata de una supervisión especial originada por la comunicación emitida por la empresa INSPECTORATE.

RESOLUCIÓN N° 036-2019-OS/TASTEM-S2

tomar en cuenta el costo de un tanque estacionario horizontal de 10 000 galones que sí cumpla con dicha normativa; criterio que fue sustentado tanto en el informe final de instrucción como en la resolución impugnada.

Sobre el certificado de inspección API 510 N° 000610, según los artículos 17° y 18° del Reglamento de Seguridad, los tanques estacionarios de GLP de las plantas envasadoras deberán ser diseñados, fabricados y probados según lo establecido en el código ASME Sección VIII, los mismos que deberán estar acreditados con: i) un certificado de conformidad otorgado por un organismo de certificación acreditado ante el INDECOPI, señalando que el tanque cumple con el Código ASME Sección VIII o ii) un reporte de datos del fabricante suscrito por un inspector autorizado, de acuerdo al Código ASME Sección VIII.

En ese sentido, se aprecia que el certificado de inspección API 510 N° 000610 presentado como anexo a su recurso de apelación, obrante de fojas 79 a 82 del expediente, no es ni un certificado de conformidad ni un reporte de datos del fabricante a los que se refiere el Reglamento de Seguridad, por lo que dicho medio probatorio no acredita que el tanque de serie N° JEM TG-052 fue construido bajo las especificaciones del Código ASME Sección VIII.

Según lo señalado, este extremo del recurso deviene infundado.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR de oficio el Informe de Instrucción N° 451-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 23 de mayo de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 732-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 11 de setiembre de 2018 y la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1092-2018-OS-DSHL del 28 de noviembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa LLAMA GAS PUCALLPA S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1092-2018-OS-DSHL del 28 de noviembre de 2018 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chavarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
PRESIDENTE